



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)

Fecha inicio Audiencia: 10:07 a.m. del 13 de agosto de 2024

Fecha suspensión Audiencia: 01:44 p.m. del 13 de agosto de 2024

Fecha reanudación Audiencia: 02:32 p.m. del 13 de agosto de 2024

Fecha final Audiencia: 05:37 p.m. del 13 de agosto de 2024

Número Proceso: 11001310503920220026200

Demandante: HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS.

Demandado: INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

INTERVINIENTES

Juez: GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO.

Demandante: HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS.

Apoderado demandante: LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS.

Rep. Legal demandada: VÍCTOR ALEXANDER SAENZ CASTRO.

Apoderado principal demandada: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

Apoderada sustituta demandada: DANIELA QUINTERO LAVERDE.

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA ART. 77 CPTSS

CONCILIACIÓN.

Se declara fracasada.

EXPECIONES PREVIAS.

No se formularon excepciones de esta naturaleza.

SANEAMIENTO.

No hay vicio o nulidad que invalide lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Problema jurídico.

Teniendo en cuenta que, se encuentra aceptada el servicio prestado por el señor **HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS**, como médico pediatra a favor de la compañía demandada, corresponde a esta agencia judicial:

Determinar si, bajo el principio de la realidad sobre las formas, la prestación de servicios por parte del demandante **HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS** a **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, se dio a través de un contrato de trabajo, como lo alega la parte actora, o si, por el contrario, se dio a través de un contrato de prestación de servicios, como lo arguye la demandada.

En caso de salir avante al demandante la respuesta al anterior interrogante se deberá:

1. Establecer la modalidad bajo la cual se desarrolló dicho contrato de trabajo.
2. Verificar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos.
3. Cuantificar lo adeudado por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud causados durante toda la relación laboral.
4. Estudiar si resulta procedente el pago de intereses moratorios tras la falta de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud.
5. Analizar si el demandante tiene derecho o no al pago de la sanción por no consignación de cesantías contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.
6. Dilucidar si el contrato de trabajo terminó sin justa causa por la demandada y en caso positivo, estudiar si es viable o no el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, consagrada en el artículo 64 del CST.
7. Indagar si resulta viable la indexación de las sumas que eventualmente fueren reconocidas.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante:

- a) Documentos: los obrantes en las páginas 40 a 387 del archivo 01, páginas 9 a 356 del archivo 05 y páginas 3 a 7 del archivo 11: **SE DECRETAN**. Frente a la solicitud de la demandada orientada que no se decretara la prueba aportada con la reforma de la demanda, dado que se trata de un correo electrónico que no fue enviado al demandante, se advierte que, en todo caso se decreta, toda vez que concierne a los tópicos objeto de discusión y su valoración sobre la repercusión que tiene en el presente caso, se realizará en la respectiva sentencia.
- b) Documentos en poder de la demandada: comprobantes de pago de honorarios a favor del demandante turnos laborados entre el 8 de mayo de 2017 y el 20 de junio de 2020 **SE TIENE SATISFECHA**, fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y reposan en las páginas 15 a 64 del archivo 10 del expediente digital.
- c) Inspección judicial: en caso de no ser aportados con la contestación de la demanda, los documentos mencionados en el epígrafe “*Documentos en poder de la parte demandada*”, sobre los siguientes documentos:
- d) Comprobantes de pago de honorarios al demandante desde el desde 8 de mayo de 2017 hasta el 20 de junio de 2020: **SE TIENE SATISFECHA**, fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y reposan en las páginas 15 a 64 del archivo 10 del expediente digital.
- e) Turnos de trabajo asignados al demandante desde el desde 8 de mayo de 2017 hasta el 20 de junio de 2020: **SE TIENE SATISFECHA**, fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y reposan en las páginas 74 a 212 del archivo 09 del expediente digital.
- f) Testimonios de JAHIR ALEJANDRO LUNA BADILLO, NYDIA VIVIANA LOPEZ PAREDES, LUIS HUMBERTO BELTRÁN HIDALGO y CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ IBARRA: **SE DECRETAN**, advirtiéndose que, el Despacho podrá, en aplicación del inciso segundo del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., limitar el número de testimonios cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.
- g) Interrogatorio de parte del representante legal de la demandada: **SE DECRETA**.
- h) Frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 29 de septiembre de 2023, allegada el 6 de diciembre de 2023 (archivo 15), se advierte que no se tendrá como prueba, en la medida que se trata de un criterio jurisprudencial más no de una documental de naturaleza probatoria y, por tanto, de ser el caso, se analizará al momento de emitir el respectivo fallo.

Parte Demandada:

- a) Documentos: los obrantes en las páginas 58 a 245 del archivo 09, páginas 4 a 342 y 346 a 349 del archivo 10 y páginas 57 a 583 del archivo 14 del expediente digital: **SE DECRETAN**.
- b) Interrogatorio de parte del demandante con reconocimiento de documentos: **SE DECRETA**.
- c) Declaración de parte del representante legal de la demandada: **SE DENIEGA** puesto que, en virtud del principio denominado *“a nadie le es lícito fabricar su propia prueba”*, no resulta procedente interrogar a la propia parte; además, la tesis de este Despacho es que el CGP no trajo la declaración de parte como una prueba independiente, sino que se consagró con el fin de buscar la confesión, tal como se encontraba establecido en la normatividad anterior.
- d) Testimonios de DIEGO MAURICIO CUBILLOS APOLINAR, CAROLINA ZAMBRANO, PATRICIA VALLEJO, YESID CAMACHO y MARÍA FERNANDA ROMÁN RAMÍREZ: **SE DECRETAN**, advirtiendo que, el Despacho podrá, en aplicación del inciso segundo del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., limitar el número de testimonios cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.
- e) Exhibición de documentos: ordenar al demandante exhibir todos los contratos civiles, comerciales y/o laborales en virtud de los cuales haya ejercido su profesión como médico entre el 8 de mayo del 2017 hasta el 20 de junio de 2020: **SE SUJETA** a la práctica de pruebas, al cabo de la cual, se decidirá sobre la necesidad o no de decretarla.
- f) Prueba de informe y oficios: oficiar a CLÍNICA CHÍA SAS a fin de que informe bajo juramento cuál fue la naturaleza de la vinculación, la intensidad horaria y los periodos en los que el señor HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS prestó sus servicios como médico pediatra: **SE SUJETA** a la práctica de pruebas, al cabo de la cual, se decidirá sobre la necesidad o no de decretarla.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

Apoderada demandada: interpone recurso de reposición en subsidio de apelación ante la negativa de decretar la declaración del representante legal de la demandada.

Se **corre traslado** del recurso interpuesto al apoderado de la parte demandante.

Apoderado demandante: solicita no reponer auto.

AUTO:

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se denegó la declaración de parte del representante legal de la demandada, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

AUDIENCIA ART. 80 CPTSS

SE ABRE DEBATE PROBATORIO.

El abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** manifiesta que reasume el poder para representar a la demandada.

A favor de la parte demandante:

- a) Se escuchó el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada.
- b) Se escucharon los testimonios de JAHIR ALEJANDRO LUNA BADILLO y NYDIA VIVIANA LOPEZ PAREDES.

La apoderada de la parte demandada tacha de sospechoso al testigo JAHIR ALEJANDRO LUNA BADILLO

A favor de la parte demandada:

- a) Se escuchó el interrogatorio de parte del demandante.
- b) Se escucharon los testimonios de PATRICIA VALLEJO y YESID CAMACHO.

El apoderado de la parte demandante tachó de sospechosos a los testigos de la demandada.

El apoderado de la demandada manifestó que sustituye el poder a la abogada **DANIELA LAVERDE QUINTERO**.

AUTO: Se reconoce personería a la doctora **DANIELA LAVERDE QUINTERO** como apoderada sustituta de la demandada.

AUTO: el Despacho limita la práctica de pruebas y **DENIEGA** los oficios deprecados y cuyo decreto se había sujetado a la práctica de pruebas, dado que en el interrogatorio de parte del demandante se abordó dicho tópico.

SE CIERRA DEBATE PROBATORIO.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Presentados por los apoderados de la demandante y la demandada.

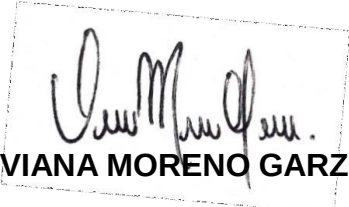
Se **SUSPENDE** la diligencia y con la anuencia de los apoderados, se señala el **22 de agosto de 2024 a las 02:30 p.m.** para reanudar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, esto es, dictar la respectiva sentencia, advirtiéndose que, en dicha data se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Superior para que se estudie el recurso de apelación interpuesto contra el auto de pruebas.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

LA JUEZ,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

LA SECRETARIA AD HOC,


VIVIANA MORENO GARZÓN
Secretaria Ad - Hoc asistente a la audiencia

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528145ced7688a9be525b114a5968a54a20f48bb15fcb8ad886ff9fed5e1063f**

Documento generado en 21/08/2024 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>